

MEMORIA ECONÓMICA
DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE CONCIERTOS SOCIALES EN
LOS ÁMBITOS DE LA SALUD Y LOS SERVICIOS SOCIALES

El anteproyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de Salud y Servicios Sociales dota a la Administración de una nueva herramienta para la gestión indirecta de los servicios de los ámbitos de la salud y sociales, pero en ningún caso ha de suponer, por sí misma, un incremento de esta clase de servicios ni por lo tanto un incremento de gasto para su financiación, ya que esta decisión vendrá determinada, en su caso, por las decisiones de tipo político o técnico que adopten los órganos competentes.

La regulación contenida en el anteproyecto se inspira en el concepto de servicio de interés general no económico que utiliza la Unión Europea en sus normas y que implica la exclusión del ámbito de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y del resto de la normativa estatal y foral aplicable.

De acuerdo con el considerando 6 de la misma, y conforme a los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las Sentencias de 17 de junio de 1997 (caso “Sodemare, S.A.”), de 11 de diciembre de 2014 (caso “ANPAS y otros”), de 28 de enero de 2016 (caso “CASTA y otros”), se prevé que se pueda obtener, al margen de la normativa sobre contratación pública, la prestación de servicios de interés general no económico por parte de entidades sin ánimo de lucro.

Estos requisitos son escrupulosamente cumplidos por el anteproyecto de Ley Foral, y así, en cuanto a la exclusión del ánimo de lucro para las entidades concertadas, son numerosos las referencias que contiene, ya desde la exposición de motivos y, concretamente en los artículos 1.1 en la definición del objeto de la Ley Foral; artículo 2.1º y 2.1º.a), en relación con los requisitos de las entidades adjudicatarias.

Más claro en aún, si cabe, es el artículo 1.3.k) que prevé, como principio del sistema de concertación, la obligación para la Administración “de no prever beneficio empresarial en cada concierto al fijar su precio, y compromiso para la entidad, en caso de obtenerse en ejecución del concierto, de destinarlo a la reinversión en medios personales y materiales para la mejora en la prestación del servicio objeto de dicho concierto, sin perjuicio de las provisiones para amortizaciones que resulten necesarias.”

Entre los requisitos para poder ser adjudicatarias de conciertos, se incluye, en el apartado 6º del artículo 2, que éstas se comprometan a la prestación del servicio objeto del concierto como máximo por el importe en que se convoque por la entidad, órgano u organismo responsable de su prestación, y que el precio en ningún caso podrá superar, conforme al artículo 4.2 del anteproyecto, “aquel precio o coste por el que se viniera prestando el servicio por cualquier forma de gestión con la calidad exigida conforme a la normativa vigente”

De todo cuanto antecede se deduce que la entrada en vigor de la norma no va a precisar un aumento de los créditos presupuestarios que actualmente se consignan para hacer frente a los gastos derivados de la prestación de los servicios por el sistema de conciertos sociales.

En Pamplona, a 23 de junio de 2017.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO
DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

Javier Lacarra Albizu